

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 22 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5435

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 78, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 136 de 1928, de 31 de Diciembre, por la cual se aprueba el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional previsto en el Artículo 14 del Pacto de la Liga de Naciones. 15723

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 1 de 1929, de 3 de Enero, por el cual se hace un nombramiento de Subsecretario del cuerpo de Policía. 15723

SACCIÓN SEGUNDA

Resolución número 220, de 28 de Diciembre de 1928. 15723
Resolución número 221, de 28 de Diciembre de 1928. 15723
Resolución número 222, de 29 de Diciembre de 1928. 15723
Resolución número 223, de 29 de Diciembre de 1928. 15723

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 125 de 1928, de 31 de Diciembre, por el cual se hacen dos vacantes en la Junta Directiva del Banco Nacional. 15723

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 15723

Avisos Oficiales. 15723

Edictos. 15723

PODER LEGISLATIVO

LEY 136 DE 1928

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional previsto en el Artículo 14 del Pacto de la Liga de Naciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Protocolo de Firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional previsto por el Artículo 14 del Pacto de la Liga de Naciones que a la letra dice:

LIGA DE NACIONES

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

RESOLUCION RELATIVA A SU ESTABLECIMIENTO

Aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de Diciembre de 1920.

PROTOCOLO DE FIRMA DEL ESTATUTO PREVISTO POR EL ARTICULO 14 DEL PACTO, CON TEXTO DE ESTE ESTATUTO

RESOLUCION RELATIVA A LOS EMOLUMENTOS DE LOS MIEMBROS

Aprobada por la Asamblea Nacional el 18 de Diciembre de 1920.

RESOLUCION

Relativa al establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional aprobada por la Asamblea de la Liga de Naciones. Ginebra, Diciembre 13 de 1920.

1. La Asamblea unánimemente declara aprobar, con las en-

miendas que le ha hecho, el proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que, preparado por el Consejo de acuerdo con los términos del Artículo 14 del Pacto, le ha sido sometido para su aprobación.

2. El Estatuto de la Corte, en vista de los términos especiales de dicho Artículo 14, será sometido, a la mayor brevedad posible, a los Miembros de la Liga de Naciones, para su adopción en forma de Protocolo debidamente ratificado en el que declaren reconocer este Estatuto. El Consejo se encargará de someter el Estatuto a los Miembros.

3. Tan pronto como este Protocolo haya sido ratificado por la mayoría de los Miembros de la Liga, el Estatuto de la Corte entrará en vigor y la Corte será llamada a intervenir, conforme a dicho Estatuto, en todas las disputas entre los Miembros o Estados que lo hayan ratificado, así como en las que surjan entre otros Estados para quienes está abierta la Corte de acuerdo con los términos del Artículo 35, parágrafo 2, de dicho Estatuto.

4. Dicho Protocolo permanecerá igualmente abierto a la firma de los Estados mencionados en el Anexo del Pacto.

PROTOCOLO DE FIRMA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Provisto por el Artículo 14 del Pacto de la Liga de Naciones, con el texto de este Estatuto.

Los Miembros de la Liga de Naciones, representados por los suscritos, debidamente autorizados, declaran reconocer el adjunto Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Liga de Naciones, aprobado por el voto unánime de la Asamblea de la Liga, en 13 de Diciembre de 1920.

En consecuencia, declaran aceptar la jurisdicción de la Corte de acuerdo con los términos y condiciones del Estatuto arriba mencionado.

El presente Protocolo, redactado en conformidad con la decisión de la Asamblea de la Sociedad de Naciones de 13 de Diciembre de 1920, será ratificado. Cada Potencia dirigirá su ratificación a la Secretaría General de la Liga de Naciones, por cuyo conducto se dará aviso a todas las demás Potencias signatarias. Las ratificaciones serán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Liga de Naciones.

El Presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de los Estados mencionados en el Anexo del Pacto de la Liga.

El Estatuto de la Corte entrará en vigor como se ha dispuesto en la mencionada decisión.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, cuyos textos francés e inglés serán auténticos. Diciembre 16 de 1920.

Cláusula Facultativa

Los suscritos, debidamente autorizados, declaran además, a nombre de sus Gobiernos, reconocer desde la fecha como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte conforme al Artículo 26, parágrafo 2, del Estatuto de la Corte, de acuerdo con los términos siguientes:

ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Previsto por el Artículo 14 del Pacto de la Liga de Naciones

ARTICULO 1

Independiente de la Corte de Arbitraje, organizadas por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitraje, a los cuales los Estados quedarán siempre en libertad de confiarles la solución de sus diferencias, se instituye, conforme al Artículo 14 del Pacto de la Liga de Naciones, una Corte Permanente de Justicia Internacional.

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Corte

ARTICULO 2

La Corte Permanente de Justicia Internacional se compondrá de un cuerpo de jueces independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, entre las personas que gocen de la más alta consideración moral, y que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones judiciales, o que sean jurisconsultos que posean una competencia reconocida en materia de derecho Internacional.

ARTICULO 3

La Corte se compondrá de quince miembros; once jueces titulares y cuatro jueces suplentes. El número de los jueces titulares y de los jueces suplentes podrá ser eventualmente aumentado por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de Naciones, hasta un total de quince jueces titulares y de seis jueces suplentes.

ARTICULO 4

Los Miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea y por el Consejo, de una lista de personas presentada por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, conforme a las disposiciones siguientes:

En lo que concierne a los Miembros de la Liga no representados en la Corte Permanente de Arbitraje, las listas de candidatos serán presentadas por los grupos nacionales designados a este efecto por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las estipuladas para los miembros de la Corte de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO 5

Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de la Liga de Naciones invitará por escrito a los Miembros de la Corte de Arbitraje pertenecientes a los Estados mencionados en el Anexo del Pacto o que entren ulteriormente en la Liga de Naciones, así como a las personas designadas en el parágrafo 2 del Artículo 4, a proceder de una fecha determinada por grupos nacionales a la presentación de las personas capacitadas para desempeñar las funciones de Miembro de la Corte.

Ningún grupo podrá, en ningún caso, presentar más de cuatro personas, dos de las cuales serán de su propia nacionalidad. En ningún caso el número de candidatos presentados podrá pasar del doble del número de plazas por llenar.

ARTICULO 6

Antes de proceder a esta designación, se recomienda a cada grupo nacional que consulte su más Alta Corte de Justicia, sus Facultades y Escuelas de Derecho, sus Academias nacionales y las secciones nacionales de las Academias Internacionales dedicadas al estudio del Derecho.

ARTICULO 7

El Secretario General de la Liga de Naciones preparará, por orden alfabético, una lista de todas las personas así designadas; sólo estas personas serán elegibles, salvo el caso previsto en el Artículo 12, parágrafo 2.

El Secretario General comunicará esta lista a la Asamblea y al Consejo.

ARTICULO 8

La Asamblea y el Consejo procederán, independientemente una de otro, primeramente a la elección de los jueces titulares, y en seguida, a la de los jueces suplentes.

ARTICULO 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas nombradas para formar parte de la Corte no solamente individualmente reúnan las condiciones requeridas, sino que representen, en conjunto, las grandes formas de la civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

ARTICULO 10

Se considerarán electos aquellos que obtengan la mayoría absoluta de los votos en la Asamblea y en el Consejo.

En el caso que el doble escrutinio de la Asamblea y el Consejo recaiga sobre más de un individuo que pertenezca a un mismo Miembro de la Sociedad de Naciones, solo será considerado como elegido el de mayor edad.

ARTICULO 11

Si, después de la primera sesión de elección, restaren aún plazas por llenar, se procederá, de la misma manera, a una segunda sesión y, si es necesario, a una tercera.

ARTICULO 12

Si, después de la tercera sesión de elección, quedan aún plazas por llenar, podrá formarse en cualquier momento, a solicitud de la Asamblea o del Consejo, una Comisión intermediaria compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea y tres por el Consejo, con el fin de escoger un nombre para cada plaza aun vacante, que someterán a la Asamblea y al Consejo para su aceptación respectiva.

Si la Conferencia aprueba unánimemente a cualquier persona que satisfaga las condiciones requeridas, ésta podrá ser incluida en su lista, aun cuando dicha persona no hubiere estado incluida en lista de designados a que se refieren los Artículos 4 y 5.

Si la Comisión intermediaria constata que no ha tenido éxito en asegurar la elección, los Miembros de la Corte que hayan sido nombrados podrán, dentro de un período que fijará el Consejo, proceder a llenar las plazas vacantes por elección entre aquellos candidatos que hayan obtenido votos en la Asamblea o en el Consejo.

En el caso de igualdad de votos entre los jueces, el juez de más edad decidirá la elección.

ARTICULO 13

Los jueces de la Corte serán elegidos por nueve años. Son reelegibles. Continuarán desempeñando sus funciones hasta cuando hayan sido reemplazados. Después de su reemplazo continuarán conociendo hasta su terminación de aquellos casos que hayan comenzado.

ARTICULO 14

Las vacantes que ocurran serán llenadas según el método seguido para la primera elección. El Miembro de la Corte elegido en reemplazo de un Miembro cuyo mandato no haya expirado conservará su cargo por el resto del período de su predecesor.

ARTICULO 15

Los jueces suplentes serán llamados de acuerdo con una lista. Esta lista será preparada por la Corte teniendo en cuenta primero la prioridad de la elección y segundo la edad.

ARTICULO 16

Los Miembros de la Corte no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no es aplicable a los jueces suplentes, con excepción de cuando desempeñen sus funciones en la Corte. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 17

Los Miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agentes, consejero o abogado en ningún caso de naturaleza internacional. Esta disposición no es aplicable a los jueces suplentes, sino en los casos en que hayan sido llamados a ejercer sus funciones en la Corte.

Ningún Miembro podrá participar en la decisión de cualquier caso en la que haya tomado parte activa como agente, consejero o abogado de una de las partes, o como Miembro de una Corte nacional o internacional, o de una comisión de investigación, o en cualquier otra capacidad. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 18

Los Miembros de la Corte no podrán ser relevados a menos que, en la opinión unánime de los demás miembros haya cesado de llenar las condiciones requeridas.

El Registrador notificará oficialmente al Secretario General de la Liga de Naciones. Esta notificación significará que la plaza queda vacante.

ARTICULO 19

Los Miembros de la Corte, mientras se encuentren en el ejer-

cicio de sus funciones, gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

ARTICULO 20

Todo Miembro de la Corte, deberá antes de entrar en funciones, declarar solemnemente en sesión pública que ejercerá sus funciones con plena imparcialidad y conscientemente.

ARTICULO 21

La Corte elegirá su Presidente, y Vice-Presidente por tres años; éstos podrán ser reelegidos.

Nombrará su Registrador. Las funciones de Registrador de la Corte no se considerarán incompatibles con las de Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

ARTICULO 22

La sede de la Corte se establecerá en La Haya. El Presidente y el Registrador de la Corte residirán en la sede de la Corte.

ARTICULO 23

La Corte celebrará una sesión cada año. Salvo disposición contraria del reglamento de la Corte, esta sesión comenzará el 15 de Junio y continuará durante todo el tiempo necesario para terminar los casos comprendidos en la lista.

El Presidente convocará la Corte a sesión extraordinaria cuando quiera que las circunstancias lo exijan.

ARTICULO 24

Si, por alguna razón especial, un Miembro de la Corte considere que no debe tomar parte en la decisión de un caso determinado, lo informará así al Presidente.

Si el presidente estimare que uno de los Miembros de la Corte, por alguna razón especial, no debe conocer de algún asunto determinado, lo comunicará así a éste. Si en cualquier caso semejante cualquier Miembro de la Corte y el Presidente están en desacuerdo, la Corte decidirá.

ARTICULO 25

Salvo excepción expresamente prevista, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

Si no pudiere obtenerse la presencia de los once jueces titulares, se completará el número llamando a los jueces suplentes necesarios.

En todo caso, si no fuere posible disponer de once jueces, un quorum de nueve bastará para constituir la Corte.

ARTICULO 26

Para los asuntos referentes al trabajo y, especialmente, para los asuntos referidos a la parte XIII (Trabajo) del Tratado de Versalles y las partes correspondientes a los otros tratados de paz, la Corte oír y determinará de acuerdo con las siguientes condiciones:

La Corte constituirá cada tres años una cámara especial compuesta de cinco jueces designados en cuanto sea posible teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 9. Se designarán además, dos jueces para reemplazar a los jueces que se encuentren impedidos para actuar. A solicitud de las partes, esta cámara oír y decidirá los casos. A falta de esta solicitud la Corte se reunirá con el número de jueces previstos en el Artículo 25. En todos los casos los serán asistidos por cuatro asesores técnicos que se sentarán a sus lados, con derecho a voz consultiva, a fin de asegurar una representación justa a los intereses en la causa.

Si sólo una de las partes tuviera a uno de sus nacionales como juez en la cámara prevista en el párrafo anterior, el Presidente rogará a otro juez que ceda su lugar a un juez escogido por la otra parte, en conformidad con el artículo 31.

Los asesores técnicos serán escogidos en cada caso especial de acuerdo con las reglas de procedimiento previstas en el Artículo 30, de una lista de "Asesores para litigios de trabajo" compuesta de los nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Liga de Naciones y de un número igual presentado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo.

El Consejo designará por mitades representantes de los trabajadores y representantes de los patronos de la lista a que se refiere el Artículo 412 del Tratado de Versalles y los Artículos correspondientes de otros tratados de paz.

En los asuntos que conciernen al trabajo, la Oficina Internacional tendrá la facultad de suministrar a la Corte todos los informes necesarios y, para este fin, el Director de dicha Oficina recibirá copia de todos los procedimientos presentados por escrito.

ARTICULO 27

Para los casos relativos al tránsito y a las comunicaciones, y especialmente para los casos previstos en la parte XII (Puertos, vías fluviales y ferrocarrileras) del Tratado de Versalles y las partes correspondientes a otros tratados de paz la Corte decidirá de acuerdo con las condiciones siguientes:

La Corte constituirá, para cada período de tres años, una cámara especial compuesta de cinco jueces designados teniendo en cuenta, en cuanto sea posible, las disposiciones del Artículo 9.

En adición, se designarán dos jueces para reemplazar a aquel de los jueces que se encuentre en la imposibilidad de concurrir. A solicitud de las partes, esta cámara decidirá. A defecto de esta solicitud, la Corte funcionará con el número de jueces previstos en el Artículo 25. Si las partes lo desearan, o si la Corte lo decidiera, los jueces serán asistidos por cuatro asesores técnicos que se sentarán a sus lados y tendrán voz pero no voto.

Si solo una de las partes tuviere a uno de sus nacionales como juez en la cámara prevista en el párrafo anterior, el Presidente rogará a otro juez que ceda su lugar a un juez escogido por la otra parte, en conformidad con el Artículo 31.

Los asesores técnicos serán escogidos para cada caso especial de acuerdo con las reglas de procedimiento previstas en el Artículo 30, de una lista de "Asesores para litigios de tránsito y Comunicaciones", compuesta de los nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Liga de Naciones.

ARTICULO 28

Las cámaras especiales previstas en los artículos 26 y 27 podrán, con el consentimiento de las partes litigantes, funcionar en cualquier otra parte distinta de La Haya.

ARTICULO 29

Con el fin de una rápida expedición de los asuntos, la Corte formará anualmente una cámara de tres jueces, llamados a decidir sumariamente lo que las partes le soliciten.

ARTICULO 30

La Corte determinará, por medio de un reglamento, la manera como ejercerá sus atribuciones, reglamentará principalmente el procedimiento de sumario.

ARTICULO 31

Los jueces de la nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán el derecho de actuar cuando el asunto se encuentre ante la Corte.

Si la Corte no contare en la sala un juez de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte podrá designar entre los jueces suplentes a un juez de su nacionalidad. Si no existiere uno, dicha parte podrá escoger un juez, de preferencia entre las personas que hayan sido objeto de una presentación de conformidad con los Artículos 4 y 5.

Si la Corte no contare en la sala ninguno de la nacionalidad de las partes, cada una de dichas partes podrá proceder a la designación o a la escogencia de un juez en la misma forma que se establece en el párrafo precedente.

En caso de que varias partes formen causa común, no se contarán sino una sola parte para los fines de aplicación de las disposiciones precedentes. En caso de duda la Corte decidirá.

Los jueces designados o escogidos como se establece en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, deberán llenar las condiciones requeridas por los Artículos 2, 15, 17, 20, y 24 de este Estatuto. Estos tomarán parte en la decisión en un pie de igualdad con sus colegas.

ARTICULO 32

Los jueces titulares recibirán una indemnización anual que fijará la Asamblea de la Liga de Naciones a proposición del Consejo. Esta indemnización no podrá ser disminuída durante el término de las funciones del juez.

El Presidente recibirá una indemnización especial, fijada a igual manera, por la duración de sus funciones.

El Vive-Presidente, los jueces, y los jueces suplementarios recibirán, durante el ejercicio de sus funciones, una indemnización que se fijará de la misma manera.

Los jueces titulares y los suplentes que no residan en la sede de la Corte recibirán el reembolso de los gastos de viaje en que hayan incurrido con motivo del cumplimiento de sus funciones.

Las indemnizaciones debidas a los jueces designados o escogidos conforme al Artículo 31 serán determinadas de la misma manera.

Los emolumentos del Registrador serán fijados por el Consejo a propuesta de la Corte.

La Asamblea de la Liga de Naciones, a propuesta del Consejo, adoptará un reglamento especial, que fije las condiciones de acuerdo con las cuales se otorgarán pensiones al personal de la Corte.

ARTICULO 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por la Sociedad de Naciones en la forma que decida la Asamblea a propuesta del Consejo.

CAPITULO II

Competencia de la Corte

ARTICULO 34

Solo los Estados o los Miembros de la Liga de Naciones estarán capacitados para presentarse ante la Corte.

ARTICULO 35

La Corte estará abierta a los Miembros de la Liga de Naciones así como los Estados mencionados en el Anexo al Pacto.

El consejo reglamentará, bajo reserva de las disposiciones especiales de los tratados en vigor, las condiciones en que la Corte estará abierta a los otros Estados, pero en ningún caso dichas disposiciones colocarán a las partes en una posición de desigualdad ante la Corte.

Cuando un Estado no fuere Miembro de la Liga de Naciones y sea parte en un litigio, la Corte fijará la suma con que dicha parte deberá contribuir a los gastos de la Corte.

ARTICULO 36

La jurisdicción de la Corte comprenderá todos los casos que las partes le sometan y todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones y vigor.

Los Miembros de la Liga de Naciones mencionados en el Anexo al Pacto podrán, ya sea desde la firma o ratificación del Protocolo anexo al presente Estatuto, ya sea en una época ulterior, declarar que reconocen como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, en relación a cualquier otro Miembro o Estado que acepte la misma Obligación, la jurisdicción de la Corte en todas o en cualquiera de las categorías de diferentes ordenes jurídicas que tengan por objeto:

- a). La interpretación de un tratado;
- b). Todo punto de Derecho Internacional;
- c). La existencia de cualquier hecho, si fuere establecido, constituiría una violación de una obligación internacional.

La declaración arriba mencionada podrá ser hecha pura y simplemente bajo condición de reciprocidad de parte de varios o ciertos Miembros o Estados, o por un tiempo determinado.

En caso de disputa en cuanto a la jurisdicción de la Corte, el asunto será decidido por el fallo de la Corte.

ARTICULO 37

Cuando un tratado o convención en vigor disponga la referencia de un asunto a un Tribunal que instituya la Liga de Naciones, la Corte constituirá dicho Tribunal.

ARTICULO 38

La Corte aplicará:

1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, estableciendo reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como derecho;
3. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
4. Bajo reserva de la disposición del Artículo 59, las deci-

siones judiciales y la doctrina de los publicistas más connotados de las diversas naciones, como medio auxiliar de determinación de las reglas de derecho.

La presente disposición no perjudicará el Poder de la Corte para decidir un caso *ex aequo et bono*, si las partes lo consienten.

CAPITULO III

Procedimiento

ARTICULO 39

Las lenguas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes estuvieren de acuerdo en que todo el procedimiento tenga lugar en francés, el fallo será pronunciado en dicha lengua. Si las partes estuvieren de acuerdo en que todo el procedimiento tenga lugar en inglés, el fallo será pronunciado en dicha lengua.

En ausencia de un acuerdo que fije la lengua que debe emplearse, las partes podrán emplear en sus alegatos cualquiera de las dos lenguas que prefieran y el fallo de la Corte será dictado en francés e inglés. En este caso la Corte decidirá al propio tiempo cual de los textos hará fe.

La Corte podrá, a solicitud de las partes, autorizar el empleo de una lengua diferente al francés o el inglés.

ARTICULO 40

Los asuntos serán llevados ante la Corte, según el caso, ya sea por notificación del convenio especial, ya sea por medio de una solicitud escrita dirigida al Registrador. En cualquiera de los dos casos deberá indicarse el asunto que se litiga a las partes contendoras.

El Registrador comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

Notificará asimismo a los Miembros de la Liga de Naciones por conducto del Secretario General.

ARTICULO 41

La Corte tendrá el poder de indicar, si estimare que las circunstancias lo exigen, cualesquiera medidas provisionales que deban tomarse a fin de reservar los derechos respectivos de ambas partes.

Mientras se dicte el fallo final, se notificará inmediatamente a las partes y al Consejo estas medidas.

ARTICULO 42

Las partes deberán estar representadas por agentes. Estos podrán obtener la asistencia de los Consejeros o Abogados ante la Corte.

ARTICULO 43

El procedimiento constará de dos fases: una escrita y otra oral. El procedimiento escrito consistirá en la comunicación a los jueces y las partes de las réplicas y contraréplicas y, eventualmente, de los alegatos, así como de toda pieza o documento de apoyo.

Estas comunicaciones serán hechas por conducto del Registrador, en el orden y dentro del tiempo fijado por la Corte.

Toda pieza producida por una de las partes deberá ser comunicada a la otra parte en copia autenticada.

El procedimiento oral consistirá en la audición por la Corte de los testimonios, expertos, agentes, consejeros y abogados.

ARTICULO 44

Para toda notificación que deba hacerse a personas distintas a los agentes, consejeros y abogados, la Corte se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio debe producir efecto la notificación.

Será aplicable la misma disposición cuando quiera que deban tomarse medidas para el establecimiento de pruebas en el sitio de los sucesos.

ARTICULO 45

Los debates serán dirigidos por el Presidente y, a defecto de éste, por el Vice-Presidente; si ambos se encontraren ausentes, por el más antiguo de los jueces presentes.

ARTICULO 46

La audiencia será pública, a menos que la Corte decida lo contrario, o que las dos partes soliciten que el público no sea admitido.

ARTICULO 47

De cada audiencia se levantará un acta la cual firmarán el Presidente y el Registrador.

Solo estas actas tendrán el carácter de auténticas.

ARTICULO 48

La Corte dictará órdenes para la dirección de los procesos, decidirá la forma y tiempo en que cada parte deberá terminar sus alegatos y tomará todas las medidas necesarias en relación con la tramitación de pruebas.

ARTICULO 49

La Corte podrá aun antes de comenzar un debate, solicitar a los agentes cualesquier documentos o explicaciones. En caso de negativa tomará nota formal de ella.

ARTICULO 50

La Corte podrá confiar, en todo tiempo, a cualquier individuo, corporación, oficina, comisión u organización que escoja, cualesquiera indagaciones o informes periciales.

ARTICULO 51

Durante el curso de los debates se harán a los testigos y expertos todas las preguntas conducentes, de acuerdo con las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento a que se refiere el artículo 30.

ARTICULO 52

Después de haber recibido las pruebas y testimonios dentro del tiempo que haya fijado, la Corte podrá rechazar cualesquiera pruebas orales o escritas que una de las partes deseen presentar, a menos que la otra parte lo consienta.

ARTICULO 53

Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte o se abstenga de hacer valer su caso, la otra parte podrá solicitar a la Corte que falle en su favor.

ARTICULO 54

Cuando los Agentes, abogados y consejeros hayan hecho valer, bajo el control de la Corte, todos los medios que juzguen útiles el Presidente declarará cerrado el debate.

La Corte se constituirá en sala de acuerdo para deliberar. Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar en privado y permanecerán secretas.

ARTICULO 55

Todos los casos serán decididos por una mayoría de los jueces presentes.

En caso de igualdad de votos, el Presidente o el que reemplace decidirá con su voto.

ARTICULO 56

El fallo establecerá las razones en que se base. Contendrá los nombres de los jueces que hayan tomado parte en él.

ARTICULO 57

Si el fallo no presenta en todo o en parte la opinión unánime de los jueces disidentes tendrán derecho a expresar su opinión por separado.

ARTICULO 58

El fallo será firmado por el Presidente y por el Registrador. Será leído en sesión pública después de haber notificado debidamente a los agentes.

ARTICULO 59

El fallo de la Corte no será obligatorio sino para las partes litigantes y con respecto al caso especial fallado.

ARTICULO 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de disputa en cuanto al sentido y alcance del fallo, la Corte será la llamada a interpretarlo a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTICULO 61

Sólo podrá solicitarse la revisión del fallo cuando se base en el descubrimiento de un hecho de semejante naturaleza que ejerza

una influencia decisiva y que, antes de pronunciar el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que solicita la revisión, siempre que dicha ignorancia no se debiere a negligencia.

El proceso de revisión se abrirá por un fallo de la Corte en que conste expresamente la existencia del nuevo hecho, y reconociendo que tiene tal carácter que obliga a la revisión y declarando que la solicitud es admisible por ese motivo.

La Corte podrá subordinar la apertura del proceso de revisión a la ejecución previa del fallo.

La solicitud de revisión deberá ser formulada a más tardar dentro del término de seis meses después de descubierto el nuevo hecho.

No podrá presentarse ninguna solicitud de revisión después de haber transcurrido un lapso de diez años desde la fecha de la sentencia.

ARTICULO 62

Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por el fallo en un caso, podrá someter una solicitud a la Corte para que se le permita intervenir. La Corte decidirá.

ARTICULO 63

Cuando quiera que se trate de una interpretación de una Convención en la cual hayan participado otros Estados distintos de las partes litigantes, el Registrador notificará sin demora a dichos estados.

Cada uno de ellos tendrá derecho a intervenir en el proceso, pero si ejerciere en este derecho, la interpretación contenida en la sentencia les será igualmente obligatoria.

ARTICULO 64

A menos que la Corte decida lo contrario, cada parte sufrirá sus propios gastos.

RESOLUCION RELATIVA A LOS EMOLUMENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL APROBADA POR LA ASAMBLEA DE LA LIGA DE NACIONES. GINEBRA, Diciembre 18 de 1920.

La Asamblea de la Liga de Naciones, en conformidad con las disposiciones del Artículo 32 del Estatuto, fija los emolumentos y gratificaciones de los Miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la manera siguiente:

Presidente:	Florines Holandeses.
Emolumentos anuales	15.000 (máximun)
Gratificación especial	45.000
Total	60.000
Vice-Presidente:	
Emolumentos anuales	15.000
Gratificación por día de función (200×150)	30.000 (máximun)
Total	45.000
Jueces titulares:	
Emolumentos anuales	15.000
Gratificación por día de función (200×100)	20.000 (máximun)
Total	35.000
Jueces suplentes:	
Gratificación por día de función (200×150)	30.000 (máximun)

Las gratificaciones por día de función correrán a partir del día de partida hasta el día de regreso del beneficiario.

Se asigna una gratificación adicional de 50 florines por cada día de estadía en La Haya, tanto el Vice-Presidente como a los jueces titulares y a los jueces suplentes. Las gratificaciones y emolumentos estarán libres de todo impuesto.

Es copia, El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 18 de 1924.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Poder Legislativo.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Asamblea Nacional.—Aprobado en primer debate.—Panamá, Diciembre 18 de 1924.

Arcadio Aguilera O.

Asamblea Nacional.—Pasa al estudio de la Comisión de Relaciones Exteriores con tres días de término.—Panamá, 20 de Diciembre de 1924.

Por el Presidente,

Arcadio Aguilera O.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1923.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 1 DE 1923 (DE 3 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento de Subteniente del Cuerpo de Policía.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Ignacio Uribe T., Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo del señor Domingo Alzamora que presentó renuncia de ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 220.—Panamá, Diciembre 28 de 1923.

Randolph Coly, Septine Beauville, vecinos de la Provincia de Bocas del Toro, reos del delito de apropiación indebida, solicitan del Poder Ejecutivo que se les conceda la libertad condicional y al efecto acompañan copias de las sentencias por las cuales fueron condenados y un certificado del Alcalde de la Cárcel de Bo-

cas del Toro en el que consta su buena conducta.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a los reos Randolph Coly, Septine Beauville, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fueron condenados y como han cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sean puestos en libertad quedando sujetos a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 221.—Panamá, Diciembre 28 de 1923.

Charles Milton, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Alcalde de la Cárcel de Colón en el que consta su buena conducta.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Charles Milton, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado y como el día veintinueve del corriente mes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que en esa fecha sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 222

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 222.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

El señor D. M. Thomas, de este vecindario, en su carácter de Presidente de la asociación denominada "Sociedad de Beneficencia de Salvaguardia Antillana", establecida en esta ciudad, solicita del Poder Ejecutivo, en escrito fechado el veintiocho de los corrientes, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad.

Al efecto, acompaña el peticionario copias del acta de fundación y de los estatutos de la referida asociación, documentos que, estudiados como han sido en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución y 64 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada "Sociedad de Beneficencia de Salvaguardia Antillana", establecida en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 223.—Panamá, Diciembre 29 de 1923.

RESUELTO:

Se señala la Cárcel de Colón como lugar en donde el reo de homicidio, Roberto M. Bula, acualmente en la Colonia Penal de Coiba, debe acabar de cumplir la pena que le fue impuesta. Asimismo, se señala la Cárcel de Colón, como lugar en donde el reo, también de homicidio, Dionisio Bedoya, preso en la Cárcel Modelo, debe acabar de cumplir la pena a que fue condenado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 125 DE 1923 (DE 21 DICIEMBRE)

por el cual se llenan dos vacantes en la Junta Directiva del Banco Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar las vacantes ocasionadas con las renuncias presentadas por los señores Enrique Parada y Harmodio Arias, nombrase cuarto y quinto suplentes, respectivamente, de la Junta Directiva del Banco Nacional, a los señores Luis F. Estenoz y José Antonio Zubiate.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 67137, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva,

EASTMAN

2. Efectos que ampara: Películas fotográficas; papel fotográfico para impresiones y respaldo; placas fotográficas; sujetadores de cámaras; bordes de relieve, aparatos para desarrollar e imprimir, sujetadores para películas desarrolladas y soluciones, cámaras fotográficas.

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los envases u otros receptáculos de cualquiera clase que los contengan, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1884;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Laverne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
 « seis meses..... 3.00
 « tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por sete medio se cita al señor Guillermo Harris para que comparezca dentro del término de treinta días, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa, señora Griselda Cardoze de Harris, ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Se le advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término antes dicho, se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio mencionado.

Panamá, Enero 4 de 1929.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—5

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita, a Winifred Mary Keating para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a ser notificada de la demanda de divorcio que contra ella ha propuesto Víctor Richard Fisher, advirtiéndole que si no se presentare dentro del término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor con quien se continuará en juicio.

Fijado hoy, once de enero de mil novecientos veintinueve, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por un término de treinta días hábiles.

SILVIO VASQUEZ.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

6 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Personero Municipal de esta Capital, ha denunciado como bien mostrenco, una caja de madera que contiene mercaderías, cuyo peso en bruto es de quinientas cuarenta (540 Lbs.) libras y con las marcas siguientes, escritas sobre la madera, con letra moldada y de color negra, así: por un lado C. W. 2833; y por el otro lado: C. W. 2833. Z. S. & C. Colón.

Y a los que se crean con derecho al bien denunciado, se emplazan, para que se presenten hacerlo valer dentro de treinta días

Panamá, 11 de Enero de 1929.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas,

Por medio del presente Edicto emplaza al señor Chang Sanson para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda que por suma de pesos le sigue en este Tribunal el señor Julio Sierra M. Bien entendido de que si a pesar de este llamamiento no compareciere el emplazado, este juzgado le nombrará un defensor con quien se seguirá el juicio.

Dado en Santiago, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

F. A. Valdés.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del despacho de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, en el Ramo de Tierras.

Presente.

Nosotros, Agustín y Bernardo González y Julián Vázquez, mayores de edad, casado el primero y solteros los dos siguientes pero jefes de familia todos, agricultores pobres sin títulos de propiedad raíz, panameños, vecinos de este Distrito, solicitamos a Ud. se sirva concedernos título de propiedad gratuita en la Regiduría de Los Algarrobos de esta jurisdicción, de un lote de terreno denominado Alto de los Jobs, de una capacidad superficial de veintinueve hectáreas con ocho mil nueve metros cuadrados (Hts. 29.8009 m. c.), contiene dentro unas diez hectáreas de cultivos agrícolas, cercadas, en lo general está sin cerca o sea los límites generales del terreno. el resto del terreno lo componen rastrojos y montes bajos; no reconoce servidumbre; limita por el Norte, un camino vecinal; Sur, Francisco Gollo; Este, faldas de un cerro de por medio con la quebrada Paso del Pueblo, y Oeste, terreno libre de por medio con campo de La Barrera.

Esta petición se hace amparados por la gracia que concede el Artículo 161 del Código Fiscal, en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos primeros y el resto para Julián Vázquez.

Juramos a Ud., que el uso que daremos a este terreno es de labores agrícolas, y que nos sometemos a las prescripciones establecidas en el Artículo 55 de la Ley 29 de 1925.

Revocamos el poder que para gestionar en esta solicitud dimos al señor Ignacio de L. Valdés, cuyo poder existe en su despacho, y lo instituímos en el señor Manuel S. Pinilla, Abogado residente en esta cabecera.

Santiago, Noviembre 15 de 1928.

Rogado por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

J. Guillén.

Acepto el poder.

Manuel S. Pinilla".

Santiago, Diciembre 20 de 1928.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Sección de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador en el Ramo de Tierras:

Pte.

Yo, Manuel S. Pinilla, abogado de

esta vecindad, solicito a Ud. se sirva conceder a los señores Emilio Murillo, Miguel Urieta, José de la Rosa Delgado, Luis y Petra González, agricultores pobres, de nacionalidad panameña, vecino el primero accidentalmente de la ciudad de Panamá y los demás de esta vecindad, título de propiedad gratuita de un lote de terreno que denominaremos El Alambique, situado en el lugar del mismo nombre del campo de Los Algarrobos de esta comprensión, de una capacidad superficial de Hts. 39.4268 m. c. Esa adjudicación la desean mis poderdantes en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los tres primeros, cinco para Luis González y el resto para Petra González.

Los límites de ese terreno son:

Norte, camino del Uvito; Sur, camino de Los Algarrobos a Santiago; Este, José Barrera y José María Castillo, y Oeste, terrenos libres, lo componen rastrojos; quedó amojonado en la época de la mensura y no reconoce servidumbre.

Hago esta petición en uso de poder especial conferido por los interesados. En ese poder consta llenada por mis poderdantes el requisito que exige el artículo 54 de la Ley 29 de 1925.

Se funda esta petición en la gracia que conceden los artículos 161 y 163 del Código Fiscal.

Se acompaña el plano número 131, con su copia, aprobado por el Agrimensor General y los comprobantes sobre adjudicabilidad del terreno solicitado y sobre los derechos de mis clientes.

Santiago, Diciembre 4 de 1928.

Manuel S. Pinilla".

Santiago, Diciembre 6 de 1928.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—2

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Santos Peña, Santos Lucas y Porfirio Monterrey, han solicitado un lote de terreno en plena propiedad y gratuito por medio del memorial que textualmente dice:

"Señor Administrador de Tierras,

Presente.

Nosotros Santos Peña, Santos Lucas y Porfirio Monterrey, mayores, panameños, padres de familia y agricultores pobres, venimos a pedir a Ud. que de conformidad con el derecho que nos consagra el artículo 161 del Código Fiscal, la Ley 63 de 1927 y demás disposiciones legales, se digné expedirnos título de propiedad gratuita del lote de terreno llamado "El Capacho" en jurisdicción del Distrito de Pesé, cuyos límites son:

Norte, predio de Agapito Calderón; Sur, predio de Tereso Batista; por el Este, predio de Abraham Franco y terreno libre y por el Oeste, predio de German Aparicio.

Acompañamos el plano levantado por el Agrimensor Autorizado en el cual demuestra que el terreno es completamente libre, no reconoce servidumbre, es de los adjudicables según la ley y no está comprendido en ninguna de las prohibiciones de que habla el artículo 206 del Código Fiscal y su hectarea es de 39 h. 8580

m. 2. Acompañamos declaraciones rendidas ante el Juez 1° que acreditan nuestro derecho y constituimos apoderado legal en este negocio al abogado Mauricio Mario Correa, mayor y con oficina en esta ciudad calle "D" número.... El señor Correa acepta el cargo con todas las formalidades legales que la Ley establece para estos casos.

Sírvase Ud. señor Administrador tramitar esta solicitud de manera conveniente.

Chitré, Noviembre 1° de 1923.
Rogado por los señores Santos Peña, Lucas y Porfirio Monterrey que no sabe firmar, lo hago yo, P. Chiarí G.

Acepto,

Mauricio Mario Correa.

Y para que surta los efectos legales se fija el presente Edicto en el salón de la Secretaría, copia se remite a la Alcaldía de Pesé y la tercera se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Encargado de la Administración de Tierras,

MANUEL MARIA CORREA.

Por el Secretario, el Oficial Escribiente del Ramo de Tierras,

Juan M. Aued.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero, se encuentra depositada desde esta fecha, una yegua mora, y dos potrillos, uno azulero, y otro color cañabraba, sin marca ambos de ninguna clase. Estos animales tienen como tres años de estar pastando en el "Hato del Soco", sin conocerle dueño ninguno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del C. Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho para que todo el que se crea con derecho a los animales mencionados se presente a reclamarlos oportunamente dentro de estos treinta días siguientes.

Pasado ese término y si nadie se ha presentado a hacer reclamo, los animales serán vendidos, previo avalúo, en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal en las condiciones establecidas por el artículo 1602 del C. Administrativo.

Copia de este aviso se remitirá a la GACETA OFICIAL para su publicación en ella para los fines consiguientes.

Boquete, Diciembre 5 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrera C.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guevara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajamina de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro, de color negro faldiblanco señalado en las orejas con tranzas y raviscada en una;

Sin ninguna a fuego.

Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guevara sin que le haya sido posible recurso alguno, para sa-

ber quien sea su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El citado animal ha sido denunciado por el mismo señor Guevara ante esta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en el término fijado; vencido éste, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Pocrí, Noviembre 5 de 1923.

El Alcalde,

JOSE MATILDE ACHURRA.

El Secretario,

Jesús María Achurra.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde se encuentra depositado un caballo moro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:

∩

al lado de montar o sea al lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando por el lugar de La Sabana de esta jurisdicción hace más de seis meses sin que su dueño lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Aizpúrra se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre traza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldiblanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea tener derecho al referido animal lo

hagan, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíese copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1923.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs.—17

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se haya depositada, una novilla, amarilla, como de dos años poco mas o menos, completamente mostranca la cual hace como un año se encuentra pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejera con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que haya reclamo alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconitos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodriguez E.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Reyes, se encuentran depositados, una vaca, de color rosco, sin cola, cariblanca, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la pampa derecha a fuego con dos KK; y en la pampa izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de unos seis meses de edad, rosco y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, entero y marcado en la paleta izquierda así: CP.

Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Morrina", hace más de un año y sin dueño conocido;

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1923.

El Alcalde,

A. MALBA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una potranca alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:

∩

la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1923.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorchá, se encuentra depositada una yegua colorada-cerbuna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1923.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—22